



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00359	00
PROCESO	TUTELA No. 00122 de 2023						
ACCIONANTE	RAMIRO AUGUSTO GRISALES BETANCUR						
ACCIONADA	POLICIA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA-						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00293 de 2023						
TEMAS	PETICIÓN						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

El señor RAMIRO AUGUSTO GRISALES BETANCUR, con C.C. 94.377.546 presenta Acción de Tutela, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, para que se le conceda la protección a los derechos fundamentales antes mencionados, los cuales considera, le están siendo vulnerados por parte de la POLICIA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA.- basado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta el accionante, que el 15 de mayo de 2023, radicado ante la POLICIA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA, información y documentación tendientes a esclarecer la muerte del sobrino MATEO GRISALES SANCLEMENTE.

PETICIONES:

Solicita se tutelen los derechos constitucionales fundamentales invocados y se ordene a la entidad accionada que le de una respuesta clara, congruente y de fondo.

PRUEBAS:

Anexó: Copia del derecho de petición a la entidad accionada, constancia del envío del derecho de petición enviado vía correo electrónico de esa entidad, registro civil de defunción del señor MATEO GRISALES SANCLEMENTE, registro de nacimiento del mismo, (fls.10/20).

TRÁMITE Y RÉPLICA:

La presente acción fue admitida el día 06 de septiembre de 2023 y se ordenó notificar a las partes, concediéndole un término a las accionadas de DOS (2) días para que presentara los informes respectivos, como se puede observar a folios

23/28 del expediente. La entidad accionada dio respuesta al requerimiento que le hiciera.

A folios 29/56 archivo 05, el Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional – Metropolitana del Valle del aburra-Oficina de Asunto Jurídicos, mediante el Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá da respuesta al requerimiento que le hiciera el Despacho y Expone:

“...En virtud de la normativa expuesta, me permito dar contestación a la Acción de Tutela, allegada a este Comando de Policía Metropolitana, mediante radicado interno número GE-2023-037393-MEVAL e impetrada ante su despacho por el señor RAMIRO AUGUSTO GRISALES BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.377.546, en donde es accionada la Policía Nacional, por tal razón, me dirijo ante su despacho para pronunciarnos en los siguientes términos.

Este comando de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, una vez se notifica de la presente acción constitucional procedió en verificar la trazabilidad del derecho de petición allegado a la dirección electrónica institucional lineadirecta@policia.gov.co donde se logra avizorar que la fue tramitada al correo oficial del Comando de Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, por cuanto se procedió a verificar la trazabilidad y tratamiento que se le dio al petitorio.

En consecuencia a lo anterior, se pudo establecer que la petición fue radicada a través del Gestor de Documentos Policiales GEPOL, quedando registrada con el radicado GE-2023-019755-MEVAL, la cual presenta respuesta a través del comunicado oficial GS-2023-142830-MEVAL, conforme a los parámetros establecidos por la Ley 1755 de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, remitido a el señor RAMIRO AUGUSTO GRISALES BETANCUR, al correo electrónico secretariaindemnizaciones@gmail.com; el cual fue suministrado por el accionante como medio de notificación, es así que la respuesta y el acuse de recibido serán anexos a la presente respuesta como medios de prueba.

Así las cosas, su señoría en atención a la Ley 527 del 18/08/99 “por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”, Ley 794 del 01/08/03 y ley 962 del 08/07/05 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”; la Policía Nacional haciendo uso de las herramientas tecnológicas remitió la respuesta cumpliendo a satisfacción lo pretendido por el accionante, resaltando que se notificó como quiera que obra el acuse de recibo electrónico, enmarcando la aceptación de la respuesta por lo que como lo establecen las normatividades antes citadas esta remisión se tendrá como documento prueba de la entrega para el peticionario hoy accionante, así mismo, se presume que el mensaje o comunicado no ha sido entregado en su destino únicamente en los casos que el sistema electrónico así lo señale, es decir, cuando el sistema indique un error en la entrega, situación que no fue el caso para la dirección de correo electrónico secretariaindemnizaciones@gmail.com; con lo que al presentar una notificación de recepción a conformidad del requerimiento se presumió la debida notificación en consideración a que fue dicha dirección electrónica la autorizada por el peticionario para la notificación, tal como se plasma a continuación:

Gimena Marcela Lopera Restrepo



(acuse de recibido).

Valga mencionar a su despacho que la respuesta al derecho de petición fue resuelta mediante el comunicado oficial **GS-2023-142830-MEVAL** y notificado a través del medio electrónico autorizado por el peticionario, de conformidad con la Ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes y teniendo en cuenta que la Policía Nacional cuenta con un **aplicativo** para el ingreso y salida de documentos denominado Gestor de Documentos Policiales **GEPOL** el cual permite una correcta administración de la gestión documental, para este caso puntual la herramienta digital permite efectuar una adecuada búsqueda que otorga la información detallada que permita realizar trazabilidad y seguimiento a la documentación la cual se identifica mediante dos siglas **GE** en el caso de documentos de entrada y **GS** en el caso de documentos de salida más el año en que fue elaborado o recepcionado el documento según sea el caso, seguido de seis dígitos y la sigla de la unidad que elabora o recibe el documento ejemplo: **GE-2023-111111-MEVAL** así:

Procede pues el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

Gimena Marcela Lopera Restrepo

B.B

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la POLICIA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA, manifiesta que:

“...En virtud de la normativa expuesta, me permito dar contestación a la Acción de Tutela, allegada a este Comando de Policía Metropolitana, mediante radicado interno número GE-2023-037393-MEVAL e impetrada ante su despacho por el señor RAMIRO AUGUSTO GRISALES BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.377.546, en donde es accionada la Policía Nacional, por tal razón, me dirijo ante su despacho para pronunciarnos en los siguientes términos.

Este comando de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, una vez se notifica de la presente acción constitucional procedió en verificar la trazabilidad del derecho de petición allegado a la dirección electrónica institucional lineadirecta@policia.gov.co donde se logra avizorar que la fue tramitada al correo oficial del Comando de Policía Metropolitana del

Valle de Aburrá, por cuanto se procedió a verificar la trazabilidad y tratamiento que se le dio al petitorio.

En consecuencia a lo anterior, se pudo establecer que la petición fue radicada a través del Gestor de Documentos Policiales GEPOL, quedando registrada con el radicado GE-2023-019755-MEVAL, la cual presenta respuesta a través del comunicado oficial GS-2023-142830-MEVAL, conforme a los parámetros establecidos por la Ley 1755 de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, remitido a el señor RAMIRO AUGUSTO GRISALES BETANCUR, al correo electrónico secretariaindemnizaciones@gmail.com; el cual fue suministrado por el accionante como medio de notificación, es así que la respuesta y el acuse de recibido serán anexos a la presente respuesta como medios de prueba.

Así las cosas, su señoría en atención a la Ley 527 del 18/08/99 “por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”, Ley 794 del 01/08/03 y ley 962 del 08/07/05 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”; la Policía Nacional haciendo uso de las herramientas tecnológicas remitió la respuesta cumpliendo a satisfacción lo pretendido por el accionante, resaltando que se notificó como quiera que obra el acuse de recibo electrónico, enmarcando la aceptación de la respuesta por lo que como lo establecen las normatividades antes citadas esta remisión se tendrá como documento prueba de la entrega para el peticionario hoy accionante, así mismo, se presume que el mensaje o comunicado no ha sido entregado en su destino únicamente en los casos que el sistema electrónico así lo señale, es decir, cuando el sistema indique un error en la entrega, situación que no fue el caso para la dirección de correo electrónico secretariaindemnizaciones@gmail.com; con lo que al presentar una notificación de recepción a conformidad del requerimiento se presumió la debida notificación en consideración a que fue dicha dirección electrónica la autorizada por el peticionario para la notificación, tal como se plasma a continuación:



(acuse de recibido).

Valga mencionar a su despacho que la respuesta al derecho de petición fue resuelta mediante el comunicado oficial GS-2023-142830-MEVAL y notificado a través del medio electrónico autorizado por el peticionario, de conformidad con la Ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes y teniendo en cuenta que la Policía Nacional cuenta con un aplicativo para el ingreso y salida de documentos denominado Gestor de Documentos Policiales GEPOL el cual permite una correcta administración de la gestión documental, para este caso puntual la herramienta digital permite efectuar una adecuada búsqueda que otorga la información detallada que permita realizar trazabilidad y seguimiento a la documentación la cual se identifica mediante dos siglas **GE** en el caso de documentos de entrada y **GS** en el caso de documentos de salida más el año en que fue elaborado o recepcionado el documento según sea el caso, seguido de seis dígitos y la sigla de la unidad que elabora o recibe el documento ejemplo: **GE-2023-111111-MEVAL** así:

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el señor RAMIRO AUGUSTO GRISALES BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía No.94.377.546 esta Juez constitucional considera que la POLICIA METROPOLINA DEL VALLE DL ABURRA, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que el accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por el señor **RAMIRO AUGUSTO GRISALES BETANCUR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.377.546 en contra de la **POLICIA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

No se utiliza firma electrónica por no estar disponible. 13/09/2023

Gimena Marcela Lopera Restrepo